

REGLAMENTO DISCIPLINARIO ESTUDIANTIL

Libro I PARTE GENERAL

TÍTULO I DE LOS PRINCIPIOS Y LAS FINALIDADES

Artículo 1. **RECONOCIMIENTO DE LA DIGNIDAD HUMANA, RESPETO A LA DIVERSIDAD Y GARANTÍA DE LA IGUALDAD.** Quien Intervenga en la actuación disciplinaria será tratado con el respeto debido a la dignidad humana. Las autoridades disciplinarias deberán hacer efectiva la igualdad de los intervinientes en el desarrollo de la actuación procesal y proteger, especialmente, a aquellas personas que, por su condición económica, física, mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta. El sexo, la raza, la condición social, la carrera en curso, el origen nacional o familiar, la lengua, el credo religioso, la orientación sexual, la identidad de género, la opinión política o filosófica, las creencias o prácticas culturales en ningún caso podrán ser utilizados dentro del proceso disciplinario como elementos de discriminación.

Artículo 2. **FINALIDADES DE LA NORMA Y DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS.** La norma y las sanciones disciplinarias garantizan el cumplimiento de los fines misionales de la universidad y es, en consecuencia, la prolongación de la práctica pedagógica encaminada a que los destinatarios de este reglamento hagan suyos los valores de la honradez, la tolerancia activa, el respeto a la dignidad humana la solidaridad y el rechazo a la violencia, la autonomía moral, la legalidad, la legitimidad, la actitud dialógica, la participación, la responsabilidad y la veracidad de la información, entre otros valores, como presupuestos del ejercicio de las normas de convivencia.

Artículo 3. **LEGALIDAD.** Los destinatarios de este reglamento solo serán investigados y sancionados disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta al momento de su realización

Artículo 4. **ILICITUD SUSTANCIAL.** La conducta del disciplinable será ilícita cuando afecte sustancialmente los fines misionales de la institución sin justificación alguna.

Habrá afectación sustancial de los fines misionales cuando contraríen los valores institucionales contemplados en el presente reglamento.

Artículo 5. **CULPABILIDAD.** Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva; las faltas sólo serán sancionables cuando se cometan a título de dolo o de culpa, ya sea por acción u omisión.

Artículo 6. **PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD.** La sanción disciplinaria deberá corresponder a la gravedad de la falta cometida. En la graduación de la sanción, deben aplicarse los criterios señalados en el presente reglamento y sustentarse las razones que fundamentan su imposición.

Artículo 7. **FAVORABILIDAD.** En materia disciplinaria, la norma favorable o permisiva se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Artículo 8. **DEBIDO PROCESO Y PRINCIPIO DE COMPETENCIA.** Todo disciplinable deberá ser investigado y luego juzgado por autoridad diferente, independiente, imparcial y autónoma que sea competente, quienes deberán actuar con observancia formal y material de la normatividad que determinen

la ritualidad del proceso, en los términos de este Reglamento y dándole prevalencia a lo sustancial sobre lo formal.

Todo sujeto disciplinable tiene derecho a que el fallo sancionatorio sea revisado por una autoridad diferente, su trámite será previsto en este reglamento para el recurso de apelación. En el evento en que el primer fallo sancionatorio sea proferido por la autoridad disciplinaria de segunda instancia, la doble conformidad será resuelta por el Rector.

Artículo 9. INVESTIGACIÓN INTEGRAL. Las autoridades disciplinarias tienen la obligación de investigar con igual rigor los hechos y circunstancias que demuestren la existencia de falta disciplinaria y la responsabilidad del investigado, así como los que tiendan a demostrar su inexistencia o lo eximan de responsabilidad.

Artículo 10. CELERIDAD DEL PROCESO. La autoridad universitaria competente impulsará oficiosamente el procedimiento y suprimirá los trámites y diligencias innecesarias, así como incentivará el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones a efectos de que los procedimientos se adelanten con prontitud y sin dilaciones injustificadas. Los términos establecidos en este reglamento son perentorios y las autoridades disciplinarias competentes velarán porque los sujetos procesales los respeten.

Artículo 11. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. El sujeto disciplinable se presume inocente y debe ser tratado como tal mientras no se declare su responsabilidad en fallo ejecutoriado. Durante la actuación disciplinaria toda duda razonable se resolverá a favor del sujeto disciplinable.

Artículo 12. DERECHO DE AUDIENCIA, CONTRADICCIÓN Y DE DEFENSA. Todo investigado por la comisión de una falta disciplinaria tendrá derecho a conocer la apertura de investigación, los cargos que se le formulan y a participar en la práctica de las pruebas, así como a controvertirlas. Tendrá, a su vez, derecho a la defensa, que podrá ser adelantada por él mismo, por un estudiante de consultorio jurídico o por un abogado contractual designado, según su elección.

Artículo 13. COSA JUZGADA. Los destinatarios del presente reglamento cuya situación se haya decidido mediante fallo ejecutoriado o decisión que tenga la misma fuerza vinculante de naturaleza disciplinaria, proferidos por autoridad competente, no serán sometidos nuevamente a un proceso disciplinario por el mismo hecho, aun cuando a este se le dé una denominación distinta.

Artículo 14. RESOLUCIÓN PACÍFICA DE LOS CONFLICTOS Y CULTURA DE LA PAZ. El reglamento disciplinario estudiantil de la universidad promueve la conciliación como la primera alternativa a los conflictos entre los estudiantes y demás miembros de la comunidad universitaria, generando de esta manera la consolidación de la cultura de la paz como un eje transversal dentro del proceso de enseñanza-aprendizaje.

Artículo 15. PREVALENCIA DE LOS PRINCIPIOS RECTORES E INTERPRETACIÓN DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO. En la interpretación y aplicación del presente reglamento, prevalecerán los mandatos de la Constitución Política de Colombia, los precedentes de la Corte Constitucional Colombiana y las razones fundamentales de las decisiones anteriores de la Comisión de Asuntos Disciplinarios.

En lo no previsto en este reglamento se aplicará lo dispuesto en el Código General Disciplinario y Código Penal, haciendo en todo caso dichas normas compatibles con la naturaleza y finalidad del procesamiento disciplinario estudiantil y el respeto a las garantías constitucionales de los derechos fundamentales de los estudiantes investigados y sancionados.

TÍTULO II EL TRÁMITE CONCILIATORIO

Capítulo Único

Artículo 16. CONDUCTAS SUSCEPTIBLES DE TRÁMITE CONCILIATORIO COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL PROCESO DISCIPLINARIO. Cuando existan hechos que involucren a un estudiante, que estén generando limitación al ejercicio de sus derechos o conflictos de convivencia entre los mismos, será requisito de procedibilidad del proceso disciplinario la diligencia de conciliación, que deberá tramitarse ante el Comité de Derechos Humanos y Conciliación, cuyo funcionamiento se encuentra reglado mediante la Resolución No. 0852 del 11 de agosto 2021.

Si en el trámite conciliatorio se llegara a producir un acuerdo, no se adelantará la actuación disciplinaria. En todo caso, si la persona presunta autora de la conducta incumpliere el acuerdo, se procederá a la apertura del proceso disciplinario a petición del quejoso, para lo cual deberá remitir a la Oficina de Investigaciones Disciplinaria el acuerdo conciliatorio para acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad, junto con las pruebas, si las hubiere, tanto aquellas que acrediten su omisión en el cumplimiento de lo acordado, como las que comprometan la responsabilidad de la conducta disciplinaria.

Si no se llegare a un acuerdo conciliatorio, el Comité de Derechos Humanos y Conciliación deberá remitir la queja o informe, junto con sus anexos, incluyendo el acta de no acuerdo, a la Oficina de Investigaciones Disciplinarias, a quien le corresponderá evaluar la noticia disciplinaria.

En caso de que alguna de las partes no asista a la diligencia de conciliación, el Comité de Derechos Humanos y Conciliación reprogramará por única vez el encuentro conciliatorio. Si en la reprogramación no asiste nuevamente alguna de las partes, el Comité expedirá la constancia de inasistencia y se entenderá surtido el requisito de procedibilidad, remitiendo dicha constancia junto con la queja y sus anexos a la Oficina de Investigaciones Disciplinarias, en los eventos dónde el renuente fuere el causante del conflicto.

PARÁGRAFO. Esta figura no aplica en los procesos relacionados con cualquier forma de discriminación o violencia en razón del género y/o violencia sexual.

Artículo 17. REMISIÓN DE QUEJAS AL COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS Y CONCILIACIÓN. El Consejo Académico, los Consejos de Facultad y de Instituto, los Consejos de Escuela, Decanos, Directores y demás miembros de la comunidad universitaria, al conocer una queja o hechos que involucren la conducta de un estudiante activo, que implique alguno de los comportamientos descritos en el artículo 16 de este Reglamento, deberán remitir dicho asunto al Comité de Derechos Humanos y Conciliación.

Artículo 18. REMISIÓN DE QUEJAS O INFORMES DISCIPLINARIOS EN ETAPA DE INVESTIGACIÓN AL COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS Y CONCILIACIÓN Y A LA DIVISIÓN DE BIENESTAR UNIVERSITARIO. La Oficina de Investigaciones Disciplinarias en cualquier momento de la etapa de investigación podrá remitir la queja o el informe disciplinario al Comité de Derechos Humanos y Conciliación, así como a la División de Bienestar Estudiantil, de ser necesaria esta última, cuando en el curso de las pesquisas se determine que los hechos constituyen alguna de las conductas descritas en el artículo 16 de este Reglamento, y/o se requiriera la intervención psicosocial por parte de la División de Bienestar Estudiantil para el caso.

Artículo 19. **RECHAZO Y DEVOLUCIÓN DE LA QUEJA.** El Comité de Derechos Humanos y Conciliación, dentro de su autonomía, funciones y competencia, tras analizar el caso, podrá rechazar mediante decisión motivada el asunto y devolverlo a quien lo haya enviado, con excepción de aquellos eventos donde la remisión del caso provenga de la Oficina de Investigaciones Disciplinarias. En los eventos donde la causal de rechazo se refiera a falta de competencia por corresponder a una conducta ajena a las descritas en el artículo 16 de este Reglamento, pero disciplinariamente relevante, la queja será remitida a la autoridad disciplinaria encargada en etapa de instrucción.

TÍTULO III DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I

La falta disciplinaria, el ámbito de aplicación y modalidades de la responsabilidad

Artículo 20. **FALTA DISCIPLINARIA.** Constituye falta disciplinaria, que da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, incurrir en cualquiera de las faltas consagradas en el presente reglamento, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en esta ley.

Artículo 21. **ÁMBITO DE APLICACIÓN.** El presente reglamento rige a los estudiantes de pregrado y posgrado con matrícula académica vigente, aunque ya no cuenten con la calidad de estudiantes, si para el momento de la comisión de los hechos disciplinariamente relevantes tenían matrícula vigente. Para su aplicación, se considera que un estudiante tiene matrícula vigente en el lapso comprendido entre la realización de la matrícula para un determinado periodo académico y la finalización del plazo de matrícula académica ordinaria del siguiente periodo académico.

El presente reglamento será aplicable a todos los sujetos descritos en el inciso anterior que pertenezcan o pertenecieron a la Universidad Industrial de Santander y que, presuntamente hayan cometido cualquiera de los comportamientos descritos como faltas disciplinarias en desarrollo de una actividad universitaria o con ocasión de ella, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal a que pueda dar lugar su conducta.

PARÁGRAFO. Entiéndase como actividad universitaria a la amplia variedad de eventos, programas y experiencias que fomentan el desarrollo académico, profesional y personal de todos los estudiantes de la Universidad Industrial de Santander realizadas dentro del campus universitario o por fuera de este, siempre y cuando sea en desarrollo o con ocasión de dicha actividad, incluyéndose aquellas que se desenvuelvan en escenarios virtuales institucionales o Redes Sociales.

Artículo 22. **CRITERIOS PARA DETERMINAR EL ÁMBITO DE APLICACIÓN.** Para establecer si los hechos disciplinariamente relevantes se llevaron a cabo en el marco de una actividad universitaria o con ocasión de ella, es menester que cumpla con los siguientes criterios:

a. Criterio espacial: circunscribe que las conductas constitutivas de faltas disciplinarias cometidas dentro del campus universitario están enmarcadas dentro del ámbito de aplicación de este Reglamento. No obsta esto para que aquellos comportamientos cometidos fuera de las instalaciones de la institución no puedan ser objeto de aquel, siempre y cuando, en razón a las necesidades de cada uno de los programas académicos y de las herramientas de enseñanza aplicadas, así como la representación de la universidad a través de

estudiantes sean llevadas a cabo fuera del Alma Máter, pudiendo ser a través de plataformas virtuales o Redes sociales.

b. La naturaleza: implica que la actividad universitaria en la que se circunscriba la conducta constitutiva de falta disciplinaria esté contextualizada dentro de las actividades curriculares o extracurriculares.

Artículo 23. **DOLO**. La conducta es dolosa cuando el sujeto disciplinable conoce los hechos constitutivos de falta disciplinaria, su ilicitud y quiere su realización.

Artículo 24. **CULPA**. La conducta es culposa cuando el sujeto disciplinable incurre en los hechos constitutivos de falta disciplinaria, por la infracción al deber objetivo de cuidado.

Artículo 25. **FORMAS DE REALIZACIÓN DEL COMPORTAMIENTO**. Las faltas disciplinarias se realizan por acción u omisión.

Capítulo II **La caducidad y la prescripción**

Artículo 26. **TÉRMINO DE CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN Y DE LA SANCIÓN DISCIPLINARIA**. La acción disciplinaria caducará si transcurridos tres (3) años desde la ocurrencia de la falta, no se ha proferido auto de apertura de investigación disciplinaria. Este término empezará a contarse para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último hecho o acto, y para las omisivas cuando haya cesado el deber de actuar.

La acción disciplinaria prescribirá en dos (2) años contados a partir del auto de apertura de la investigación disciplinaria sin que se haya proferido fallo.

En aquellos eventos dónde los hechos objeto de investigación sean complejos, el comportamiento descrito constituya alguna de las faltas disciplinarias previstas en el artículo 28 del presente reglamento, haya dos o más investigados, o que la situación fáctica implique la concurrencia de varias faltas disciplinarias, el término de prescripción será de tres (03) años.

Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un mismo proceso la prescripción se cumple independientemente para cada una de ellas.

La ejecución de la sanción disciplinaria prescribe en el término de tres (03) años, contados a partir de la ejecutoria del fallo.

LIBRO II **PARTE ESPECIAL**

TÍTULO I **DE LAS FALTAS**

Artículo 27. **CLASIFICACIÓN DE LAS FALTAS**: Las faltas disciplinarias son GRAVÍSIMAS y GRAVES.

Artículo 28. **FALTAS GRAVÍSIMAS**:

Son faltas gravísimas:

1. Realizar cualquier acción u omisión que constituya cualquier forma de discriminación o violencia en razón del género y/o violencia sexual, respecto de las personas que hacen parte de la comunidad universitaria, que sea cometida en espacios virtuales o dentro de las instalaciones de la universidad, o por fuera de estas, en el marco de actividades universitarias o con ocasión de ellas.
2. Obstaculizar el acceso al campus universitario o impedir la realización de alguna actividad universitaria en cualquiera de sus sedes o espacios externos a la universidad que se encuentren destinados para la ejecución de la actividad.
3. Llevar consigo, conservar, almacenar, transportar, usar, ofrecer o comercializar material explosivo, armas de fuego, armas blancas o cualquier otro elemento que pueda ser utilizado para atentar contra las personas o para destruir bienes de la universidad.
4. Impedir la realización de actividades de elección de representantes estudiantiles, profesoraes o administrativos o desconocer las normas que sobre las elecciones acuerden los órganos respectivos.
5. Realizar actos vandálicos o delictivos que ocasionen perjuicio al patrimonio de la universidad o de algún miembro de la comunidad universitaria.
6. Amenazar, coaccionar, agredir física, verbal o simbólicamente, calumniar o injuriar a profesores, funcionarios administrativos, estudiantes, familiares, contratistas, visitantes de la institución o a cualquier miembro de la comunidad universitaria a través de plataformas virtuales, redes sociales o de manera personal.
7. Atentar contra la integridad física o psíquica, la libertad individual o colectiva de cualquiera de los miembros de la comunidad universitaria.
8. Acosar en todas sus formas, difamar o discriminar a algún miembro de la comunidad universitaria por motivos políticos, filosóficos, religiosos, nacionalidad, por su condición racial, física, de género u orientación sexual, en desarrollo de las actividades universitarias o con ocasión de ellas.
9. Falsificar o adulterar calificaciones, certificados, constancias, diplomas o cualquier documento propio de las autoridades o dependencias universitarias.
10. Suplantar a profesores, directivos, estudiantes o funcionarios administrativos de la universidad.
11. Sustraer, obtener, comercializar, acceder o conocer, sin el consentimiento del profesor, los cuestionarios o temarios físicos o digitales de una prueba académica.
12. Irrumpir en las bases de datos, sistemas y plataformas informáticas de la Universidad Industrial de Santander.
13. Suplantar estudiantes en la presentación de evaluaciones y demás actividades académicas o permitir ser suplantado en estas.
14. Ofrecer promesa remuneratoria o entregar dinero a profesores o funcionarios de la universidad, para obtener calificaciones que no correspondan a los logros obtenidos en el proceso de enseñanza-aprendizaje u otra clase de beneficios en favor suyo o de un tercero.
15. Suministrar información falsa que influya en la liquidación de la matrícula de cualquier período académico o en el otorgamiento de beneficios institucionales como becas, residencias, comedores, auxilios, traslados nacionales e internacionales, entre otros.
16. Dañar o hacer deliberadamente un mal uso de los bienes y servicios de la universidad.
17. Apoderarse en provecho propio o de un tercero de bienes muebles de propiedad de la universidad, de algún miembro de la comunidad universitaria o aquellos que pertenezcan a personas o instituciones ajenas a la universidad, siempre y cuando se esté en desarrollo de una actividad universitaria.
18. Vender, distribuir o comercializar sustancias psicoactivas, derivados del tabaco, bebidas alcohólicas o cualquier sustancia cuya comercialización sea ilegal, al interior del campus universitario o en cualquiera de sus sedes.

19. Usar, difundir o realizar grabaciones o fotografías que registren la voz o imagen de integrantes de la comunidad universitaria sin la autorización expresa de la persona registrada o violar de cualquier manera la intimidad de un miembro de la comunidad universitaria.
20. Impedir la libertad de cátedra o de aprendizaje mediante la coacción física, agresiones verbales o amenazas, sea en espacios físicos o través de plataformas virtuales implementadas por la universidad para tal fin.
21. Las consideradas como gravísimas en los reglamentos de prácticas de todas las carreras o en los demás reglamentos debidamente aprobados por el Consejo Superior.
22. Realizar alguna de las conductas descritas objetivamente en la ley penal como delito, siempre y cuando perjudiquen los intereses de la universidad o de alguno de los miembros de la comunidad universitaria.

Artículo 29. **FALTAS GRAVES:**

Son faltas graves:

1. Ofrecer, difundir o practicar juegos de azar con fines de lucro.
2. Asistir a clases, actividades universitarias, prácticas académicas realizadas dentro o fuera del campus universitario, bajo el efecto de sustancias alucinógenas o alcohólicas.
3. Participar en riñas dentro del campus universitario o por fuera de este, en desarrollo de una actividad universitaria o con ocasión de esta.
4. Usar indebidamente la marca registrada, la imagen y símbolos institucionales sin cumplir la normatividad vigente sobre la materia.
5. Realizar cualquier tipo de fraude en las actividades de docencia, de investigación y de extensión.
6. Plagiar información, tareas, reportes, trabajos o cualquier tipo de documento exigido en el proceso de enseñanza aprendizaje para su beneficio o el de otro estudiante.
7. Incumplir los deberes señalados en las normas de la universidad.
8. Utilizar equipos de sonido o similares de forma que perturben la tranquilidad del recinto universitario sin el respeto debido al reglamento para el uso de las instalaciones.
9. Utilizar indebidamente y con fines diferentes a los que han sido destinados, los bienes muebles e inmuebles, las instalaciones y sus recursos físicos, materiales e inmateriales de la universidad.
10. Copiar o utilizar sin la debida autorización el *software* adquirido o desarrollado por la universidad, excepto el de acceso o uso libre.
11. Prestar o facilitar el carné estudiantil o cualquier otro documento de identificación a otra persona o estudiante para que ingrese a las instalaciones de la universidad o se beneficie de los servicios académicos, administrativos que presta la institución de manera exclusiva a sus estudiantes.
12. Las faltas consideradas como graves en los reglamentos de prácticas de todas las carreras o en los demás reglamentos debidamente aprobados por el Consejo Superior.

TÍTULO II DE LAS SANCIONES

Artículo 30. **CLASES DE SANCIONES.** Las sanciones pueden ser gravísimas o graves.

a) **Para las faltas gravísimas de estudiantes con matrícula académica vigente:**

- ❖ Frente a conductas que constituyan cualquier forma de discriminación o violencia en razón del género y/o violencia sexual, serán las siguientes:

I. CANCELACIÓN TEMPORAL DE LA MATRÍCULA CON EXIGENCIAS PARA SU READMISIÓN CONDICIONADA. Consiste en la cancelación de la matrícula del estudiante, la imposibilidad de matricularse por cinco (5) semestres académicos continuos, contados a partir de aquel en el que quedo ejecutoriada la sanción, junto con matrícula condicional durante los tres (3) semestres siguientes a su readmisión, debiendo en todo caso cumplir para su readmisión, las siguientes exigencias:

Solicitud de readmisión ante el Consejo Académico, en la que exprese: i) el reconocimiento de su responsabilidad en la falta por la cual fue sancionado, ii) el reconocimiento del perjuicio que causó a un tercero o a la comunidad universitaria con ocasión de la falta cometida y iii) su compromiso de no reincidir en dicha falta ni en ninguna otra contemplada en el Reglamento Disciplinario Estudiantil.

Si el estudiante es readmitido, podrá continuar con el programa en el cual se encontraba matriculado, acogándose al plan de estudios que en ese momento esté vigente. Durante la ejecución de la sanción disciplinaria, excluidos los semestres con matrícula condicional, se suspenderán los términos del tiempo de permanencia del estudiante al programa en el cual se encontraba matriculado cuando fue sancionado.

Mientras se encuentre vigente la sanción, el estudiante no podrá solicitar admisión a un programa académico, diferente al que cursaba al momento de ser sancionado. Lo anterior sin perjuicio de las condiciones de ingreso previstas en los reglamentos académicos de la Universidad.

2. EXPULSIÓN DE LA UNIVERSIDAD. Consiste en la pérdida de la condición de estudiante de la Universidad, sin derecho a readmisión o a ser admitido en un nuevo programa académico de pregrado o de posgrado.

❖ Frente a conductas distintas a las que constituyen cualquier forma de discriminación o violencia en razón del género y/o violencia sexual, serán las siguientes:

I. CANCELACIÓN TEMPORAL DE LA MATRÍCULA CON EXIGENCIAS PARA SU READMISIÓN CONDICIONADA. Consiste en la cancelación de la matrícula del estudiante, la imposibilidad de matricularse por tres (3) o cuatro (4) semestres académicos continuos, contados a partir de aquel en el que quedo ejecutoriada la sanción, junto con matrícula condicional durante los dos (2) semestres siguientes a su readmisión, debiendo en todo caso cumplir para su readmisión, las siguientes exigencias:

Solicitud de readmisión ante el Consejo Académico, en la que exprese: i) el reconocimiento de su responsabilidad en la falta por la cual fue sancionado, ii) el reconocimiento del perjuicio que causó a un tercero o a la comunidad universitaria con ocasión de la falta cometida y iii) su compromiso de no reincidir en dicha falta ni en ninguna otra contemplada en el Reglamento Disciplinario Estudiantil.

Si el estudiante es readmitido, podrá continuar con el programa en el cual se encontraba matriculado, acogéndose al plan de estudios que en ese momento esté vigente. Durante la ejecución de la sanción disciplinaria, excluidos los semestres con matrícula condicional, se suspenderán los términos del tiempo de permanencia del estudiante al programa en el cual se encontraba matriculado cuando fue sancionado.

Mientras se encuentre vigente la sanción, el estudiante no podrá solicitar admisión a un programa académico, diferente al que cursaba al momento de ser sancionado. Lo anterior sin perjuicio de las condiciones de ingreso previstas en los reglamentos académicos de la Universidad.

2. REITERACIÓN DE FALTAS GRAVÍSIMAS: Quien sea sancionado en una segunda ocasión por una falta gravísima, no tendrá derecho a la readmisión, y en tal sentido, perderá la condición de estudiante de la Universidad Industrial de Santander.

b) Para las faltas graves de estudiantes con matrícula académica vigente:

I. CANCELACIÓN TEMPORAL DE LA MATRÍCULA CON EXIGENCIAS PARA SU READMISIÓN CONDICIONADA.: Consiste en la cancelación de la matrícula del estudiante, la imposibilidad de matricularse por uno (1) o (2) semestres académicos continuos, contados a partir de aquel en el que quedo ejecutoriada la sanción, junto con matrícula condicional durante los dos (2) semestres siguientes a su readmisión, debiendo en todo caso cumplir para su readmisión, las siguientes exigencias:

Solicitud de readmisión ante el Consejo Académico, en la que exprese: i) el reconocimiento de su responsabilidad en la falta por la cual fue sancionado, ii) el reconocimiento del perjuicio que causó a un tercero o a la comunidad universitaria con ocasión de la falta cometida y iii) su compromiso de no reincidir en dicha falta ni en ninguna otra contemplada en el Reglamento Disciplinario Estudiantil.

Si el estudiante es readmitido, podrá continuar con el programa en el cual se encontraba matriculado, acogíendose al plan de estudios que en ese momento esté vigente. Durante la ejecución de la sanción disciplinaria, excluidos los semestres con matrícula condicional, se suspenderán los términos del tiempo de permanencia del estudiante al programa en el cual se encontraba matriculado cuando fue sancionado.

Mientras se encuentre vigente la sanción, el estudiante no podrá solicitar admisión a un programa académico, diferente al que cursaba al momento de ser sancionado. Lo anterior sin perjuicio de las condiciones de ingreso previstas en los reglamentos académicos de la Universidad.

2. MATRÍCULA CONDICIONAL DISCIPLINARIA. Es el sometimiento a un periodo de prueba hasta por cuatro (4) semestres académicos, en los que el estudiante se compromete a guardar buen comportamiento.

En caso de que, durante el periodo de matrícula condicional, se cometa una falta disciplinaria grave la sanción será la prevista para las faltas gravísimas.

Si la nueva falta cometida es de carácter gravísima, se impondrá la máxima sanción prevista para la falta gravísima, es decir, la cancelación de la matrícula del estudiante, la imposibilidad de matricularse por cuatro (4) semestres académicos continuos, contados a partir de aquel en el que quedo ejecutoriada la sanción, junto con matrícula condicional durante los dos (2) semestres siguientes a su readmisión.

En caso de que la nueva conducta disciplinariamente relevante implique cualquier forma de discriminación o violencia en razón del género y/o violencia sexual, la sanción a imponer podrá ser: **i)** la expulsión de la Universidad **o, ii)** la cancelación de la matrícula del estudiante, la imposibilidad de matricularse por cinco (5) semestres académicos continuos, contados a partir de aquel en el que quedo ejecutoriada la sanción, junto con matrícula condicional durante los tres (3) semestres siguientes a su readmisión, debiendo en cualquiera de los casos mencionados cumplir para su readmisión, las siguientes exigencias:

Solicitud de readmisión ante el Consejo Académico, en la que exprese: i) el reconocimiento de su responsabilidad en la falta por la cual fue sancionado, ii) el reconocimiento del perjuicio que causó a un tercero o a la comunidad universitaria con ocasión de la falta cometida y iii) su compromiso de no reincidir en dicha falta ni en ninguna otra contemplada en el Reglamento Disciplinario Estudiantil.

Mientras se encuentre vigente cualquiera de las sanciones aquí previstas, el estudiante no podrá solicitar admisión a un programa académico, diferente al que cursaba al momento de ser sancionado. Lo anterior sin perjuicio de las condiciones de ingreso previstas en los reglamentos académicos de la Universidad.

PARÁGRAFO. La sanción de matrícula condicional disciplinaria refiere al compromiso que el estudiante sancionado adquiere a fin de guardar buen comportamiento por un periodo de tiempo determinado, según establezca la autoridad disciplinaria encargada de proferir el fallo sancionatorio, a su vez es menester advertir que, esta no se acumula o interfiere con la matrícula condicional académica.

Artículo 31. **SANCIONES PARA DISCIPLINADOS QUE NO OSTENTAN LA CALIDAD DE ESTUDIANTE.** En los eventos donde el disciplinado no cuenta con la calidad de estudiante al momento de ser declarado responsable disciplinariamente mediante fallo debidamente ejecutoriado por la comisión de una o varias faltas cuando ostentaba la condición de estudiante con matrícula académica vigente, se le aplicarán las siguientes sanciones:

❖ **Frente a conductas que constituyan cualquier forma de discriminación o violencia en razón del género y/o violencia sexual, serán las siguiente:**

I. PROHIBICIÓN TEMPORAL PARA MATRICULARSE A UN PROGRAMA ACADÉMICO DE PREGRADO O POSGRADO. Consiste en la prohibición de matricularse en alguno de los programas académicos de pregrado y posgrado que ofrece la universidad, la imposibilidad de iniciar el proceso de admisión por cinco (5) semestres académicos continuos, contados a partir de aquel en el que quedó ejecutoriada la sanción, junto con matrícula condicional durante los tres (3) semestres siguientes a su admisión, debiendo en todo caso cumplir para su admisión, las siguientes exigencias:

Además de los documentos exigidos para la inscripción a los programas de pregrado y posgrados, el estudiante sancionado deberá presentar una solicitud de admisión ante el Consejo Académico, en la que exprese: i) el reconocimiento de su responsabilidad en la falta por la cual fue sancionado, ii) el reconocimiento del perjuicio que causó a un tercero o a la comunidad universitaria con ocasión de la falta cometida y iii) su compromiso de no reincidir en dicha falta ni en ninguna otra contemplada en el Reglamento Disciplinario Estudiantil.

2. PROHIBICIÓN PERMANENTE PARA MATRICULARSE A UN PROGRAMA ACADÉMICO DE PREGRADO O POSGRADO. Consistente en la pérdida total de las calidades para ingresar a un programa académico de pregrado y posgrado de la Universidad.

❖ **Frente a conductas distintas a las que constituyen cualquier forma de discriminación o violencia en razón del género y/o violencia sexual, serán las siguientes:**

a. **Para las faltas gravísimas**

PROHIBICIÓN TEMPORAL PARA MATRICULARSE A UN PROGRAMA ACADÉMICO DE PREGRADO O POSGRADO. Consiste en la prohibición de matricularse en alguno de los programas

académicos de pregrado y posgrado que ofrece la universidad, la imposibilidad de iniciar el proceso de admisión por tres (3) o cuatro (4) semestres académicos continuos, contados a partir de aquel en el que quedó ejecutoriada la sanción, junto con matrícula condicional durante los dos (2) semestres siguientes a su admisión, debiendo en todo caso cumplir para su admisión, las siguientes exigencias:

Además de los documentos exigidos para la inscripción a los programas de pregrado y posgrados, el estudiante sancionado deberá presentar una solicitud de admisión ante el Consejo Académico, en la que exprese: i) el reconocimiento de su responsabilidad en la falta por la cual fue sancionado, ii) el reconocimiento del perjuicio que causó a un tercero o a la comunidad universitaria con ocasión de la falta cometida y iii) su compromiso de no reincidir en dicha falta ni en ninguna otra contemplada en el Reglamento Disciplinario Estudiantil.

b. Para las faltas graves

I. PROHIBICIÓN TEMPORAL PARA MATRICULARSE A UN PROGRAMA ACADÉMICO DE PREGRADO O POSGRADO. Consiste en la prohibición de matricularse en alguno de los programas académicos de pregrado y posgrado que ofrece la universidad, la imposibilidad de iniciar el proceso de admisión por uno (1) o dos (2) semestres académicos continuos, contados a partir de aquel en el que quedó ejecutoriada la sanción, junto con matrícula condicional durante los dos (2) semestres siguientes a su admisión, debiendo en todo caso cumplir para su admisión, las siguientes exigencias:

Además de los documentos exigidos para la inscripción a los programas de pregrado y posgrados, el estudiante sancionado deberá presentar una solicitud de admisión ante el Consejo Académico, en la que exprese: i) el reconocimiento de su responsabilidad en la falta por la cual fue sancionado, ii) el reconocimiento del perjuicio que causó a un tercero o a la comunidad universitaria con ocasión de la falta cometida y iii) su compromiso de no reincidir en dicha falta ni en ninguna otra contemplada en el Reglamento Disciplinario Estudiantil.

2. MATRICULA CONDICIONAL DISCIPLINARIA. Es el sometimiento a un periodo de prueba hasta por cuatro (4) semestres académicos, en los que el estudiante admitido se compromete a guardar buen comportamiento.

En caso de que, durante el periodo de matrícula condicional, se cometa una falta disciplinaria grave la sanción será la prevista para las faltas gravísimas.

Si la nueva falta cometida es de carácter gravísima, se impondrá la máxima sanción prevista para la falta gravísima, es decir, la cancelación de la matrícula del estudiante, la imposibilidad de matricularse por cuatro (4) semestres académicos continuos, contados a partir de aquel en el que quedo ejecutoriada la sanción, junto con matrícula condicional durante los dos (2) semestres siguientes a su readmisión.

En caso de que la nueva conducta disciplinariamente relevante implique cualquier forma de discriminación o violencia en razón del género y/o violencia sexual, la sanción a imponer podrá ser: **i)** la expulsión de la Universidad o, **ii)** la cancelación de la matrícula del estudiante, la imposibilidad de matricularse por cinco (5) semestres académicos continuos, contados a partir de aquel en el que quedo ejecutoriada la sanción, junto con matrícula condicional durante los tres (3) semestres siguientes a su readmisión, debiendo en cualquiera de los casos mencionados cumplir para su readmisión, las siguientes exigencias:

Solicitud de readmisión ante el Consejo Académico, en la que exprese: i) el reconocimiento de su responsabilidad en la falta por la cual fue sancionado, ii) el reconocimiento del perjuicio que causó a un

tercero o a la comunidad universitaria con ocasión de la falta cometida y iii) su compromiso de no reincidir en dicha falta ni en ninguna otra contemplada en el Reglamento Disciplinario Estudiantil.

Artículo 32. CONSECUENCIAS DE LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN DISCIPLINARIA FRENTE A LOS BENEFICIOS QUE OTORGA LA UNIVERSIDAD. El estudiante declarado responsable de la comisión de una falta disciplinaria mediante fallo debidamente ejecutoriado perderá el acceso a los siguientes beneficios que otorga la universidad:

1. La exoneración total o parcial del pago de la matrícula para programas de pregrado y posgrado subsidiado por excelencia académica.
2. Toda clase de auxilios que brinde la universidad.
3. El beneficio de comedores.
4. Iniciar estudios en los cursos de lenguas extranjeras del Instituto de Lenguas UIS.
5. Iniciar trámite de movilidad académica para estudiantes de pregrado.
6. Iniciar intercambio para estudiantes de posgrado y programas de doble titulación.
7. Toda clase de beneficios y apoyos para programas académicos de posgrado.
8. Los demás que establezca la universidad.

Artículo 33. CRITERIOS PARA LA GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN. Para graduar la sanción se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a. Atenuantes:

1. El haber procurado evitar o mitigar, durante la comisión de la falta, los efectos nocivos, dañinos o perturbadores de la falta.
2. La ausencia de antecedentes disciplinarios
3. El resarcimiento económico del daño causado, en el caso de las faltas contra los bienes institucionales o los bienes privados de algún miembro de la comunidad universitaria.
4. La forma de culpabilidad, a título de culpa.
5. Haber sido estudiante de primer o segundo semestre, tratándose únicamente de faltas académicas.

b. Agravantes

1. El grave daño, afectación, perturbación o detrimento causado con la conducta al desarrollo de la actividad universitaria, algún miembro de la comunidad universitaria o a los bienes de la universidad.
2. La afectación a derechos fundamentales.
3. Conocimiento de la ilicitud.
4. Ejecutar la conducta constitutiva de falta disciplinaria por recompensa o promesa remuneratoria de un tercero.
5. Atribuir la responsabilidad infundadamente a un tercero.
6. La forma de culpabilidad, a título de dolo.

Artículo 34. CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA. No habrá lugar a responsabilidad disciplinaria cuando la conducta se realice:

1. Por fuerza mayor.
2. En caso fortuito.
3. En estricto cumplimiento de un deber institucional o legal de mayor importancia que el sacrificado.
4. En cumplimiento de orden legítima de autoridad competente.

5. Para salvar un derecho propio o ajeno al cual deba ceder el incumplimiento de un deber institucional o legal, en razón de la necesidad, adecuación, proporcionalidad y razonabilidad.

6. Por insuperable coacción ajena.

7. Por miedo insuperable.

8. Con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria. Si el error fuere de hecho vencible, se sancionará la conducta a título de culpa, siempre que la falta admita tal modalidad. De ser vencible el error de derecho, se impondrá, cuando sea procedente, las sanciones graduables se reducirán. En los eventos de error acerca de los presupuestos objetivos de una causal que excluya la responsabilidad disciplinaria, se aplicaran, según el caso, los mismos efectos del error de hecho. Para estimar cumplida la conciencia de la ilicitud basta que el disciplinable haya tenido la oportunidad, en términos razonables, de actualizar el conocimiento de lo ilícito de su conducta.

9. En situación de inimputabilidad.

No habrá lugar al reconocimiento de inimputabilidad cuando el estudiante investigado hubiere preordenado su comportamiento.

Artículo 35. **CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS.** En los casos de sanción, además de la comunicación a la Dirección de Admisiones y Registro Académico para su aplicación, se expedirá un certificado de antecedentes disciplinarios, el cual contendrá las sanciones impuestas a un estudiante dentro de los cinco años (5) posteriores a la ejecutoria de la decisión. Dicho certificado será expedido por la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Universidad y su uso para efectos disciplinarios se limitará a determinar esta circunstancia como criterio para imponer una sanción posterior, en otros procesos disciplinarios surtidos frente al mismo estudiante. Para los efectos de registro y control académico, la Oficina de Control Interno Disciplinario remitirá copia del certificado de antecedentes disciplinarios a la Dirección de Admisiones y Registro Académico, en donde reposará junto a su hoja de vida hasta que se ejecute la sanción o prescriba la ejecución de la misma.

TÍTULO III

Beneficios de la confesión o aceptación de cargos

ARTÍCULO 36. **REQUISITOS DE LA CONFESIÓN O ACEPTACIÓN DE CARGOS.** La confesión o la aceptación de cargos deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Se hará ante la Oficina de Investigaciones Disciplinarias o el Asesor de Juzgamiento, según corresponda.

2. El investigado deberá estar asistido por defensor.

3. El investigado será informado sobre el derecho a no declarar contra sí mismo, y de las garantías consagradas en el artículo 33 de la Constitución Política y de los beneficios y de las rebajas de las sanciones contempladas en este Reglamento.

4. La autoridad disciplinaria ante la cual se realice la aceptación de cargos o confesión, deberá constatar que la misma se hace en forma voluntaria, consciente, libre, espontánea e informada.

PARÁGRAFO. En la etapa de investigación, el disciplinable podrá confesar ante la Oficina de Investigaciones Disciplinarias sobre los hechos disciplinariamente relevantes enunciados en la apertura de la investigación o, en la etapa de juzgamiento podrá aceptar los cargos formulados en el pliego ante el Asesor de Juzgamiento.

ARTÍCULO 37. **OPORTUNIDAD Y BENEFICIOS DE LA CONFESIÓN Y DE LA ACEPTACIÓN DE CARGOS.** La confesión procede, en la etapa de investigación, desde la apertura de esta hasta antes de la formulación del pliego de cargos. Al momento de la confesión se dejará la respectiva constancia. Corresponderá a la Oficina de Investigaciones Disciplinarias evaluar la manifestación y, en el término

improrrogable de cuarenta (40) días elaborará un acta que contenga los términos de la confesión, los hechos, su encuadramiento típico, su clasificación y la forma de culpabilidad. Dicho documento equivaldrá al pliego de cargos, el cual será remitido al Asesor de juzgamiento para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a su recibo, profiera el respectivo fallo.

Si la aceptación de cargos se produce en la fase de juzgamiento, se dejará la respectiva constancia y, se proferirá la decisión dentro de los quince (15) días siguientes. La aceptación de cargos en esta etapa procede hasta antes de que conceda el traslado para alegatos de conclusión.

Si la confesión se produce en la etapa de investigación:

Frente a las faltas graves, la sanción a imponer será la matrícula condicional disciplinaria hasta por dos (2) semestres académicos.

Frente a las faltas gravísimas distintas a cualquier forma de discriminación o violencia en razón del género y/o violencia sexual, la sanción de cancelación temporal de la matrícula se disminuirá a la imposibilidad de matricularse hasta dos (2) semestres junto con matrícula condicional durante un semestre siguiente a su readmisión.

Si se produce en la etapa de juzgamiento:

Para las faltas graves, la sanción a imponer será la cancelación temporal de la matrícula disminuida a la imposibilidad de matricularse por un (1) semestre junto con matrícula condicional disciplinaria por dos (2) semestres académicos.

Para las faltas gravísimas distintas a cualquier forma de discriminación o violencia en razón del género y/o violencia sexual, la sanción de cancelación temporal de la matrícula se disminuirá a la imposibilidad de matricularse por dos (2) semestres junto con matrícula condicional durante dos (2) semestres siguientes a su readmisión.

PARÁGRAFO 1. Aquellos sujetos disciplinables que ya no ostentan la calidad de estudiante, podrán acogerse a los beneficios de confesión o aceptación de cargos, en las mismas proporciones señaladas en este artículo.

PARÁGRAFO 2. El anterior beneficio no se aplicará cuando se trate de conductas que constituyan cualquier forma de discriminación o violencia en razón del género y/o violencia sexual o las demás que atenten contra los Derechos Humanos.

PARÁGRAFO 3. En el evento en que la confesión o aceptación de cargos sea parcial, se procederá a la ruptura de la unidad procesal en los términos del Código General Disciplinario.

PARÁGRAFO 4. No habrá lugar a la retractación, salvo la violación de derechos y garantías fundamentales.

ARTÍCULO 38. **CRITERIOS PARA LA APRECIACIÓN.** Para apreciar la confesión y determinar su mérito probatorio, la autoridad disciplinaria competente tendrá en cuenta las reglas de la sana crítica y los criterios para apreciar el testimonio.

Libro III
PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

TÍTULO I LA ACCIÓN DISCIPLINARIA

Artículo 39. **LA ACCIÓN DISCIPLINARIA.** Es la facultad que tiene la universidad para ordenar la apertura de investigación disciplinaria contra aquellas personas que presuntamente hayan cometido una falta señalada en el presente reglamento bajo la condición de estudiante con matrícula académica vigente y, a su vez, para adelantar las demás etapas del proceso hasta su culminación, ya sea mediante auto de archivo, fallo absolutorio o sancionatorio, según corresponda.

PARÁGRAFO. En todos los casos, la acción disciplinaria se adelantará con sujeción estricta a la garantía de los derechos fundamentales con enfoque diferencial y de derechos humanos.

Artículo 40. **NATURALEZA Y OFICIOSIDAD.** La acción disciplinaria se iniciará y adelantará oficiosamente, o por información proveniente de los servidores de la universidad, o por queja formulada por cualquier persona, o por cualquier otro medio, siempre y cuando se encuentre acompañada de pruebas suficientes sobre la comisión de una falta disciplinaria.

Artículo 41. **OBLIGATORIEDAD DE LA QUEJA.** El miembro de la comunidad universitaria que conozca la ocurrencia de un hecho que, según el régimen disciplinario constituya falta disciplinaria, deberá ponerlo en conocimiento de la autoridad universitaria competente, suministrando toda la información y pruebas que tuviere.

Si los hechos materia de investigación disciplinaria pudieren constituir delitos perseguibles de oficio o contravenciones, deberán ser puestos en conocimiento de las autoridades competentes, junto con toda la información y pruebas que se tuvieren, sin perjuicio de la acción disciplinaria interna.

Artículo 42. **EXONERACIÓN DEL DEBER DE FORMULAR QUEJAS.** Nadie está obligado a formular queja contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero o compañera permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, ni por hechos que haya conocido por causa o con ocasión de actividades que impongan secreto profesional.

Artículo 43. **TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, la autoridad disciplinaria competente, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.

TÍTULO II DE LAS AUTORIDADES DISCIPLINARIAS Y SU COMPETENCIA

Artículo 44. **AUTORIDADES EN MATERIA DISCIPLINARIA.** Son autoridades en materia disciplinaria la Oficina de Investigaciones Disciplinarias, el Asesor de Juzgamiento y el Consejo Académico.

Artículo 45. **COMPETENCIA DE LA OFICINA DE INVESTIGACIONES DISCIPLINARIAS.** La Oficina de Investigaciones Disciplinarias estará dirigida por el Director de la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Universidad, y tendrá las funciones de investigación dentro del proceso disciplinario estudiantil.

Artículo 46. **COMPETENCIA DEL ASESOR DE JUZGAMIENTO.** Corresponde al Asesor de Juzgamiento decidir de fondo, en primera instancia, sobre las investigaciones disciplinarias que se adelantan contra los estudiantes de la Universidad Industrial de Santander, aunque ya no ostenten dicha calidad, si para el momento de la comisión de los hechos tenían matrícula académica vigente, previa pesquisas que contra ellos realice la Oficina de Investigaciones Disciplinarias.

Artículo 47. **COMPETENCIA DEL CONSEJO ACADÉMICO.** Corresponde al Consejo Académico proferir decisión, en segunda instancia, sobre las investigaciones disciplinarias que se adelantan contra los estudiantes de la Universidad Industrial de Santander, aunque ya no ostenten dicha calidad, si para el momento de la comisión de los hechos tenían matrícula académica vigente, previo fallo que contra ellos realice el Asesor de Juzgamiento.

El Consejo Académico podrá acoger el proyecto de fallo del Asesor de Juzgamiento o decidir en otro sentido siempre y cuando se respete la posición de la mayoría.

TÍTULO III IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES

Artículo 48. **CAUSALES DE IMPEDIMENTO Y RECUSACIÓN.** Son causales de impedimento y recusación, para los servidores de la universidad que ejercen la acción disciplinaria, las siguientes:

1. Tener interés directo en la actuación disciplinaria, o tenerlo su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.
2. Haber proferido la decisión de cuya revisión se trata, o ser cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, del inferior que dictó la providencia.
3. Ser cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, de cualquiera de los sujetos procesales.
4. Haber sido apoderado o defensor de alguno de los sujetos procesales o contraparte de cualquiera de ellos, o haber dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto materia de la actuación.
5. Tener amistad íntima o enemistad grave con cualquiera de los sujetos procesales.
6. Ser o haber sido socio de cualquiera de los sujetos procesales en sociedad colectiva, de responsabilidad limitada, en comandita simple, o de hecho, o serlo o haberlo sido su cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.
7. Ser o haber sido heredero, legatario o guardador de cualquiera de los sujetos procesales, o serlo o haberlo sido su cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.
8. Estar o haber estado vinculado legalmente a una investigación penal o disciplinaria en la que se le hubiere proferido resolución de acusación, o formulado cargos, por denuncia o queja instaurada por cualquiera de los sujetos procesales.
9. Ser o haber sido acreedor o deudor de cualquiera de los sujetos procesales, salvo cuando se trate de sociedad anónima, o serlo o haberlo sido su cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

10. Haber dejado vencer, sin actuar, los términos que la ley señale, a menos que la demora sea debidamente justificada.

Artículo 49. **AUTORIDADES ENCARGADAS DE DECIDIR SOBRE LOS IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES.** Al Rector le corresponderá decidir sobre los impedimentos que tramiten las autoridades disciplinarias unipersonales y las recusaciones que sobre ellos realicen cualquiera de los sujetos procesales, siendo estas autoridades el Director de la Oficina de Control Interno Disciplinario y el Asesor de Juzgamiento.

Por otra parte, el Consejo Académico en pleno será el órgano encargado de decidir sobre los impedimentos y recusaciones que se tramiten con respecto alguno de sus miembros.

Artículo 50. **DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS.** La autoridad disciplinaria unipersonal o en caso de ser colegiada, alguno de los miembros, que en el ejercicio de sus funciones concorra en alguna de las causales descritas en el artículo 48 de este reglamento deberá declararse impedido, tan pronto advierta su existencia, mediante escrito, en el que exprese las razones, señale la causal y, de ser posible, aporte las pruebas pertinentes.

Artículo 51. **TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.** El impedimento será puesto en conocimiento del Rector o el Consejo Académico a través del correo institucional, según corresponda. Decisión que deberá ser resuelta en un término no superior a diez (10) días.

Si se acepta, se designará el reemplazo, cuando a ello haya lugar; si no se acepta, la actuación continuará, sin que esta decisión admita recurso.

Artículo 52. **TRÁMITE DE LA RECUSACIÓN.** Cualquiera de los sujetos procesales podrá recusar a la autoridad disciplinaria unipersonal o en caso de ser colegiada, a alguno de sus miembros, con base en las causales establecidas en el artículo 48 de este Reglamento. El escrito de recusación deberá dirigirse al Rector o Consejo Académico a través del correo institucional, según corresponda, acompañado de la prueba en que se fundamente.

Solicitud que será trasladada a la autoridad disciplinaria unipersonal o en caso de ser colegiada, al miembro recusado dentro de los dos (2) días siguientes a su formulación a través del correo electrónico, para que, dentro del término improrrogable de tres (3) días manifieste si acepta o no la causal. Vencido este término enviará su declaración por el mismo medio en que recibió la recusación, teniendo el Rector o el Consejo Académico, según corresponda, decidir dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de recibo.

Si se acepta, se designará el reemplazo, cuando a ello haya lugar; si no se acepta, la actuación continuará, sin que esta decisión admita recurso.

PARÁGRAFO. La actuación disciplinaria se suspenderá desde que se manifieste el impedimento o se presente la recusación y hasta cuando se decida.

Artículo 53. **IMPROCEDENCIA DE IMPEDIMENTO O RECUSACIÓN.** No están impedidos ni son recusables los funcionarios a quienes compete decidir el incidente de recusación.

TITULO IV LOS SUJETOS PROCESALES

Artículo 54. **SUJETOS PROCESALES.** Podrán intervenir en la actuación disciplinaria como sujetos procesales el investigado, su defensor y las víctimas de conductas discriminatorias o de violencia en razón al género y/o violencia sexual o cualquier otra que constituya vulneración a los derechos humanos.

Artículo 55. **FACULTADES DE LOS SUJETOS PROCESALES.** Los sujetos procesales podrán:

1. Solicitar, aportar y controvertir pruebas e intervenir en la práctica de las mismas.
2. Interponer los recursos de ley.
3. Presentar las solicitudes que consideren necesarias para garantizar la legalidad de la actuación disciplinaria y el cumplimiento de los fines de la misma.
4. Obtener copias de la actuación, salvo que por mandato constitucional o legal esta tenga carácter reservado.

PARÁGRAFO. La intervención del quejoso, que no es sujeto procesal, se limita únicamente a presentar la queja, aportar las pruebas que tenga en su poder y a recurrir la decisión de archivo y el fallo absolutorio. Para estos precisos efectos podrá conocer el expediente en el Despacho que profirió la decisión.

Artículo 56. **DERECHOS DEL DISCIPLINADO.** Son derechos del disciplinado:

- a. Que se le reciba su versión sobre los hechos, en cualquier etapa de la actuación, hasta antes del traslado para presentar alegatos de conclusión previos al fallo de primera instancia.
- b. Tener acceso a los documentos de la investigación.
- c. Rendir descargos y presentar alegatos de conclusión.
- d. Solicitar, aportar y controvertir pruebas, e intervenir en la práctica de las mismas.
- e. Impugnar y sustentar las decisiones cuando hubiere lugar a ello.
- f. Designar por apoderado.
- g. Obtener copias de la actuación.

Artículo 57. **DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS.** La condición de víctima se tiene con independencia de la declaratoria de la responsabilidad disciplinaria y otorga los siguientes derechos dentro del proceso disciplinario:

1. Recibir un trato respetuoso y digno, atendiendo a su condición. Tienen derecho a no ser revictimizadas.
2. Recibir información clara, completa y oportuna sobre sus derechos y los procedimientos contemplados en este régimen.
3. Conocer la verdad de los hechos que configuran la falta disciplinaria objeto de procesamiento y obtener garantías de no repetición dentro del campus universitario en cualquiera de sus sedes.
4. A ser escuchadas y a que se les garantice el acceso al expediente, el aporte de pruebas y la contradicción de aquellas que se recauden en el proceso.
5. A ser informadas sobre las decisiones que resulten del proceso disciplinario, así como sobre la decisión que resuelva de fondo el objeto de este, y a interponer los recursos que procedan contra dichas decisiones según lo establecido en este régimen.
6. A decidir voluntariamente si desea confrontarse con el agresor en cualquiera de los espacios programados para las diligencias, prácticas de pruebas y audiencias que se desarrollen en el curso de los procedimientos disciplinarios.

Artículo 58. **OPORTUNIDAD PARA DESIGNAR APODERADO O REPRESENTANTE DE VÍCTIMA.** Todo estudiante que sea investigado disciplinariamente tendrá derecho a la designación de un

defensor de oficio a solicitud de parte o en los términos del artículo 89 del presente reglamento, o a constituir un apoderado de confianza.

Su apoderado o defensor, podrá presentar o pedir la práctica de pruebas, solicitar la recepción de la versión libre del asistido o poderdante, y los demás actos procesales, tendientes a garantizar los derechos del investigado.

Cuando existan criterios discrepantes o contradictorios entre ellos, prevalecerán los del disciplinado.

Las víctimas, cuando se trate de investigaciones por conductas constitutivas de cualquier forma de discriminación o violencia en razón del género y/o violencia sexual o las demás que conformen violación a derechos humanos, tienen la facultad de designar apoderado, bien sea de oficio o contractual, contando con las mismas garantías del procesado.

PARÁGRAFO. Los estudiantes del Consultorio jurídico de la Universidad Industrial de Santander o, de cualquier otra institución podrán actuar como defensores de oficio o representantes de víctima en los procesos disciplinarios.

TÍTULO V ACTUACIÓN PROCESAL

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 59. **PRINCIPIOS QUE RIGEN LA ACTUACIÓN PROCESAL.** La actuación disciplinaria se desarrollará con estricta sujeción a los principios señalados en el Libro I, Título I del presente reglamento, así como los de igualdad, oralidad, concentración, moralidad, eficacia, economía procesal, imparcialidad, presunción de la buena fe, publicidad, contradicción, permanencia de la prueba y los demás que no contravengan la naturaleza del derecho disciplinario.

Artículo 60. **RESERVA DE LA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA.** En las investigaciones que se adelantan contra los destinatarios de este reglamento, las actuaciones tendrán reserva hasta la formulación del pliego de cargos o la decisión de archivo definitivo, sin perjuicio de los derechos de los sujetos procesales.

Artículo 61. **PRELACIÓN DE TRÁMITES EN LOS PROCESOS QUE IMPLIQUEN CUALQUIER FORMA DE DISCRIMINACIÓN O VIOLENCIA EN RAZÓN DEL GÉNERO.** En las etapas de instrucción y juzgamiento, los procesos disciplinarios adelantados por conductas que constituyan cualquier forma de discriminación o violencia en razón del género y/o violencia sexual tendrán prelación para su trámite.

Artículo 62. **REQUISITOS FORMALES.** La actuación disciplinaria en etapa de instrucción será escrita hasta el auto de pliego de cargos, después, en etapa de juzgamiento se surtirá mediante trámite verbal, cuyas audiencias se conservarán en audio y video. Las audiencias y diligencias deberán garantizar el debido proceso.

Artículo 63. **UTILIZACIÓN DE MEDIOS TÉCNICOS.** Con el fin de agilizar los procesos y facilitar el trámite de las diligencias, audiencias o práctica de pruebas, estas se llevarán a cabo de forma virtual a través

de la implementación de medios técnicos que permitan la realización de las mismas, siempre y cuando su uso no atente contra los derechos y garantías constitucionales. En caso de que alguno de los sujetos procesales o intervinientes no cuente con cobertura a internet, espacios adecuados o un dispositivo electrónico idóneo para conectarse a la reunión, podrá acercarse de manera personal al Despacho de la autoridad disciplinaria competente, según la etapa en la que se encuentre el proceso, a fin de efectuar la diligencia o audiencia programada, previo aviso por escrito o de forma verbal, que deberá ser remitido al correo institucional de la autoridad encargada o dirigiéndose directamente la Dependencia, según la preferencia, con un término de antelación no inferior a cinco (5) días a la realización de la diligencia, audiencia o práctica de pruebas.

Las pruebas y diligencias pueden ser recogidas y conservadas en medios técnicos y su contenido se consignará por escrito sólo cuando sea estrictamente necesario.

Artículo 64. PROTOCOLO PARA EL BUEN DESARROLLO DE LAS AUDIENCIAS, DILIGENCIAS O PRÁCTICA DE PRUEBAS EN LA VIRTUALIDAD. Para llevar a cabo el óptimo desenvolvimiento de las audiencias, diligencias y práctica de pruebas los sujetos procesales y demás intervinientes deberán seguir las siguientes indicaciones:

1. Los sujetos procesales y demás intervinientes deberán acceder a la plataforma seleccionada para llevar a cabo la audiencia o diligencia, mínimo con quince (15) minutos de antelación al inicio de la misma, con el fin de realizar las pruebas técnicas pertinentes.
2. El equipo de cómputo, tablet o móvil utilizado deberá contar con entrada y salida de audio y proyección de video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma.
3. Evitar la ubicación de dispositivos cerca del módem que generen interferencias electromagnéticas (parlantes bluetooth, microondas, etc).
4. Asumir los deberes y conductas propias para desarrollo de una audiencia o diligencia, ejemplo de ello: no consumir alimentos ni bebidas, el trato digno, llevar consigo el documento de identidad y las demás que se asocien con reglas de respeto y decoro debidas.
5. Mantener apagado el micrófono mientras no se esté haciendo uso de la palabra; una vez el participante finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono.
6. Ubicarse físicamente en un espacio con suficiente iluminación que permita su identificación visual, sin ruidos, ni presencia de elementos o personas que interrumpen la audiencia
7. Mantener la cámara encendida durante toda la diligencia, audiencia o práctica de pruebas.

Artículo 65. RECONSTRUCCIÓN DE EXPEDIENTES. Cuando se perdiere o destruyere un expediente o parte de éste, correspondiente a una actuación en curso, la Oficina de Investigaciones Disciplinarias, el Asesor de Juzgamiento y el Consejo Académico, según corresponda, deberá practicar todas las diligencias necesarias para lograr su reconstrucción. Para tal efecto, se allegarán las copias recogidas previamente por escrito o en medio electrónico y se solicitará colaboración a los sujetos procesales a fin de obtener copia de las diligencias o decisiones que se hubieren proferido.

Cuando los procesos no pudieren ser reconstruidos, deberá reiniciarse la actuación oficiosamente.

Artículo 66. EXPEDIENTE DIGITAL. Las actuaciones de la Oficina de Investigaciones Disciplinarias y de las autoridades Disciplinarias encargadas en juzgamiento obraran en expediente digital. Para tal efecto, se seguirán los lineamientos de las políticas de Gobierno Digital que se encuentren vigentes y las disposiciones que adopte la universidad. La Oficina de Control Interno Disciplinario gestionará dicha implementación con la colaboración de las dependencias de la Universidad, cuyo conocimiento técnico y especializado sean indispensables para hacerlo.

Capítulo II

Notificaciones y comunicaciones

Artículo 67. **NOTIFICACIONES.** La notificación de las decisiones disciplinarias puede ser personal, por edicto, por estado electrónico, en estrados o por conducta concluyente, según la etapa en la que se encuentre la investigación y la naturaleza de la decisión.

Artículo 68. **DECISIONES QUE SE NOTIFICAN.** Se notificarán personalmente las siguientes decisiones:

La que ordena apertura de la investigación, la de formulación de cargos, el de vinculación y los fallos de instancia. Así como las decisiones interlocutorias que son aquellas que resuelven nulidades, ordenan el archivo definitivo y niegan pruebas en etapa de investigación.

La concurrencia del disciplinado o su apoderado para los fines propios de la notificación personal podrán surtirse, ya sea de manera presencial o a través de plataformas virtuales que permitan el desarrollo sincrónico de la misma.

Si el investigado no comparece a la notificación personal de la decisión que ordena el inicio de la investigación le será nombrado un estudiante de consultorio jurídico sin perjuicio de la posterior intervención del investigado o su solicitud de que le sea reconocida personería jurídica para su defensa a un abogado contractual.

De la misma manera se procederá cuando el investigado a pesar de haberse notificado de la decisión que ordena la investigación no se notifica del pliego de cargos.

Artículo 69. **CITACIÓN CON FINES DE NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Para efectos de llevar a cabo la notificación personal del estudiante, se enviará al correo electrónico institucional del mismo la citación, así como al personal, de contarse con este.

En caso de contar el estudiante con defensor de oficio o apoderado de confianza, este deberá ser citado en los mismos términos del estudiante, en la dirección electrónica registrada en el expediente.

La notificación se considerará surtida y los términos a que haya lugar, empezarán a correr, una vez se logre notificar la decisión, al primero que concurra a la diligencia de notificación personal (estudiante, apoderado o defensor), sea de manera presencial o a través de plataformas virtuales que garanticen el encuentro sincrónico para los fines propios de la notificación, diligencia que deberá ser grabada.

Artículo 70. **NOTIFICACIÓN POR MEDIOS DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICOS.** Las decisiones que deban notificarse personalmente podrán ser enviadas a la dirección de correo electrónico del investigado o de su defensor, si previamente y de manera expresa, hubieren aceptado ser notificados de esta manera. La notificación se entenderá surtida en la fecha que aparezca que el correo electrónico ha sido enviado. La respectiva constancia será anexada al expediente.

Artículo 71. **NOTIFICACIÓN POR EDICTO.** Los autos que disponen la apertura de investigación, la vinculación, el pliego de cargos y su variación, y los fallos que no puedan notificarse personalmente, se notificarán por edicto. Para tal efecto, si transcurrido el término de tres (3) días a partir del día siguiente a la entrega de la comunicación en la última dirección electrónica registrada no comparece el disciplinable,

su defensor o apoderado, en la secretaria o Dependencia de la instancia respectiva se fijará edicto por el termino de tres (3) días para notificar la providencia.

Artículo 72. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. Las decisiones interlocutorias que no pudieron notificarse de manera personal, se notificarán por estado. Para tal efecto, si transcurrido el termino de tres (3) días a partir del día siguiente a la entrega de la comunicación en la última dirección electrónica registrada no comparece el disciplinable, su defensor o apoderado, se surtirá la notificación mediante anotación e inserción en estado electrónico.

De las notificaciones hechas por estado, la autoridad disciplinaria o secretario que adelanta la actuación dejará constancia dentro del expediente en el que se profirió la decisión notificada.

En aquellos eventos en donde no sea posible cumplir con el estado electrónico, el estado se fijará en un lugar visible de la Secretaría o en la Dependencia de la autoridad competente para adelantar la actuación, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijara al finalizar la ultima hora hábil del mismo. Igual constancia se dejará como en el caso del estado electrónico.

Artículo 73. NOTIFICACIÓN EN ESTRADOS. Las decisiones que se tomen en audiencia o en el curso de cualquier diligencia de carácter verbal se consideran notificadas a todos los sujetos procesales inmediatamente se haga el pronunciamiento, se encuentren o no presentes.

Artículo 74. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. Cuando no se hubiese efectuado la notificación personal de la providencia proferida en el proceso disciplinario, la exigencia se entiende satisfecha para todos los efectos, si el interesado actúa en diligencias posteriores o interpone recursos contra ella.

Artículo 75. COMUNICACIONES. Todas las decisiones de sustanciación que no tengan una forma especial de notificación prevista en este Reglamento se comunicarán a los sujetos procesales a través del correo electrónico, de lo cual la autoridad disciplinaria que profirió el proveído dejará constancia en el expediente digital.

Para garantizar el derecho de contradicción la práctica de las pruebas se informará al estudiante investigado enviando comunicación a su dirección de correo electrónico.

En los eventos en los que se cuenta con defensor también se enviará comunicación a la dirección electrónica registrada en el expediente.

Capítulo III Recursos

Artículo 76. LOS RECURSOS Y SU PRESENTACIÓN. Contra las decisiones disciplinarias, en los casos, términos y condiciones señaladas en este reglamento proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán interponerse por escrito o verbalmente, según se indique.

Los recursos se concederán en el efecto devolutivo, salvo los que procedan contra los actos de imposición de sanción, caso en el cual se concederán en el efecto suspensivo.

PARÁGRAFO. Contra las decisiones de simple trámite no procede recurso alguno.

Artículo 77. **RECURSOS Y LA OPORTUNIDAD PARA INTERPONERLOS EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN.** Los recursos en esta etapa del procedimiento disciplinario deberán interponerse y sustentarse por escrito ante la Oficina de Investigaciones Disciplinarias que tomó la decisión, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación.

No se concederán los recursos que no hayan sido sustentados.

Artículo 78. **TRÁMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN ETAPA DE INVESTIGACIÓN.** El recurso de reposición procederá únicamente contra las siguientes decisiones que profiera la Oficina de Investigación Disciplinaria en etapa de investigación: la que decide sobre la solicitud de nulidad, la que niega la solicitud de copias, la que niega las pruebas en la etapa de investigación, la que niega la acumulación y la decisión de archivo.

Formulado y sustentado el recurso de reposición en su debida oportunidad, será decidido por la Oficina de Investigaciones Disciplinarias en un término de ocho (8) días hábiles, decisión que no es susceptible de recurso alguno.

Artículo 79. **EJECUTORIA DE LAS DECISIONES SUSCEPTIBLES DE RECURSO DE REPOSICIÓN DE LA OFICINA DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA.** Las decisiones susceptibles de recurso de reposición provenientes de la Oficina de Investigaciones Disciplinarias quedarán ejecutoriadas tres (3) días después de la notificación, si contra ellas no procede o no se interpone recurso.

Artículo 80. **RECURSOS Y LA OPORTUNIDAD PARA INTERPONERLOS EN LA ETAPA DE JUZGAMIENTO.** En la etapa juzgamiento proceden los recursos de reposición y apelación.

Frente a las decisiones que adopte el Asesor de Juzgamiento, solo procede el recurso de reposición, con excepción del fallo de primera de instancia, frente al cual solo procede el recurso de apelación. Frente al fallo de segunda instancia, no proceden recursos.

El recurso de reposición deberá interponerse y sustentarse en audiencia. El recurso de apelación contra el fallo de primera instancia, deberá interponerse y sustentarse por escrito ante el Asesor de Juzgamiento a través del correo electrónico, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del fallo.

De las decisiones que se notificaron en audiencia y proceda recurso alguno, deberá interponerse y sustentarse en la misma audiencia.

En audiencia, se resolverá el recurso de reposición y se decidirá sobre la concesión del recurso de apelación.

Artículo 81. **TRÁMITE DE LA APELACIÓN.** Una vez recibido y concedido el recurso de apelación, el Asesor de Juzgamiento enviará el expediente completo al Consejo Académico para su trámite.

Antes de proferir el fallo, el Consejo Académico podrá excepcionalmente decretar pruebas de oficio cuando estas puedan modificar sustancial y favorablemente la situación jurídica del estudiante investigado. En dicho evento y, luego de practicadas las pruebas, se dará traslado por el termino de cinco (5) días a los sujetos procesales, vencidos estos, el fallo de segunda instancia se proferirá en el término de veinte (20) días.

Cuando no hubiesen pruebas que practicar por no circunscribirse dentro de las causales señaladas, el Consejo Académico decidirá sobre el recurso en el término de veinte (20) días contados a partir del día siguiente a la recepción del expediente.

Artículo 82. **PROHIBICIÓN DE LA REFORMATIO IN PEJUS.** El Consejo Académico, en la providencia que resuelva el recurso de apelación interpuesto contra el fallo sancionatorio, no podrá agravar la sanción impuesta, cuando el investigado sea apelante único

Artículo 83. **EJECUTORIA DE LAS DECISIONES SUSCEPTIBLES DE RECURSO EN ETAPA DE JUZGAMIENTO.** El fallo de primera instancia quedará en firme cinco (5) días después de haberse surtido la notificación personal, si no fuere recurrido. Las que se dicten en audiencia, al finalizar esta. La decisión que resuelve el recurso de apelación quedará en firme el día que sean notificadas.

Artículo 84. **DESISTIMIENTO DE LOS RECURSOS.** El recurrente podrá desistir de los recursos antes que la autoridad disciplinaria competente los decida.

TÍTULO VI RÉGIMEN PROBATORIO

Artículo 85. **NECESIDAD DE LA PRUEBA.** Toda decisión interlocutoria y el fallo disciplinario deben fundarse en pruebas legalmente producidas y aportadas al proceso por petición de cualquier sujeto procesal o en forma oficiosa.

La prueba recopilada en la etapa de investigación será plenamente válida en la etapa de juzgamiento, sin que sea necesaria nuevamente su práctica.

Artículo 86. **MEDIOS DE PRUEBA.** Son medios de prueba la confesión, el testimonio, la peritación, la inspección disciplinaria y los documentos, los cuales se practicarán de acuerdo a las reglas previstas del Código General Disciplinario o la norma que lo modifique.

Los indicios se tendrán en cuenta al momento de apreciar las pruebas, siguiendo los principios de la sana crítica.

Los medios de prueba no previstos en este Reglamento Disciplinario se practicarán de acuerdo con las disposiciones que los regulen, respetando siempre los derechos fundamentales.

Artículo 87. **LIBERTAD PROBATORIA.** La ocurrencia de la falta y la responsabilidad disciplinaria podrán demostrarse con cualquiera de los medios de prueba legalmente reconocidos.

Artículo 88. **PETICIÓN Y RECHAZO DE PRUEBAS.** Los sujetos procesales pueden aportar o solicitar la práctica de pruebas que estimen conducentes y pertinentes.

Serán rechazadas las inconducentes, las impertinentes y las superfluas, así como no se atenderán las practicadas ilegalmente.

Artículo 89. **PRUEBA TRASLADADA.** Las pruebas practicadas válidamente en actuación disciplinaria, judicial o administrativa, podrán trasladarse a la investigación mediante copias autorizadas por el respectivo

funcionario encargado de la investigación y serán apreciadas conforme a las reglas previstas en este acuerdo.

Artículo 90. **OPORTUNIDAD DE CONTROVERTIR LA PRUEBA.** Los sujetos procesales podrán controvertir las pruebas a partir del momento en que se ordene la notificación de la apertura de investigación disciplinaria o se ordene la vinculación de un estudiante a la investigación.

Artículo 91. **INEXISTENCIA DE LA PRUEBA.** La prueba recaudada sin el lleno de las formalidades sustanciales o con desconocimiento de los derechos fundamentales del investigado se tendrá como inexistente.

Artículo 92. **APRECIACIÓN INTEGRAL DE LAS PRUEBAS.** Las pruebas deberán apreciarse en conjunto conforme a las reglas de la sana crítica.

En toda decisión motivada deberá exponerse razonadamente el mérito de las pruebas en que esta se fundamenta.

Artículo 93. **PRUEBA PARA SANCIONAR.** No se podrá proferir fallo sancionatorio sin que obre en el proceso prueba sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del disciplinado. A su vez, deberá existir convencimiento de la responsabilidad del investigado más allá de toda duda razonable.

TÍTULO VII NULIDADES

Artículo 93. **CAUSALES DE NULIDAD.** Son causales de nulidad las siguientes:

1. la falta de competencia para proferir el fallo.
2. la violación del derecho de defensa del estudiante investigado.
3. la existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.

Artículo 94. **PRINCIPIOS QUE ORIENTAN LA DECLARATORIA DE LAS NULIDADES Y SU CONVALIDACIÓN.**

No se declarará la invalidez de un acto cuando cumpla la finalidad para la cual estaba destinado, siempre que no se viole el derecho a la defensa.

Quien alegue la nulidad debe demostrar que la irregularidad sustancial afecta garantías de los sujetos procesales, o desconoce las bases fundamentales de la instrucción y el juzgamiento.

No puede invocar la nulidad el sujeto procesal que haya coadyuvado con su conducta a la ejecución del acto irregular.

Los actos irregulares pueden convalidarse por el consentimiento del perjudicado, siempre que se observen las garantías constitucionales.

Solo puede decretarse cuando no exista otro medio procesal para subsanar la irregularidad sustancial.

Artículo 95. **DECLARATORIA OFICIOSA.** En cualquier estado de la actuación, cuando la autoridad disciplinaria que conozca del asunto advierta la existencia de alguna causal prevista en el artículo 93, declarará la nulidad de lo actuado. Contra esta providencia no procede recurso.

Artículo 96. **EFFECTOS DECLARATORIA DE NULIDAD.** La declaratoria de nulidad afectará la actuación disciplinaria desde el momento en que se presente la causal. Así lo señalara el funcionario competente y ordenara que se reponga la actuación que dependa de la decisión declarada nula.

Con todo, la declaratoria de nulidad de la actuación disciplinaria no invalida las pruebas allegadas y practicadas conforme con lo establecido en el presente acuerdo.

Artículo 97. **REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD.** La solicitud de nulidad podrá formularse hasta antes de dar traslado para alegatos de conclusión y deberá indicar en forma concreta la casual o causales respectivas, así como expresar los fundamentos de hecho y derecho que la sustenten.

Artículo 98. **TÉRMINO PARA RESOLVER.** La autoridad disciplinaria competente deberá resolver la solicitud de nulidad dentro los cinco (5) días hábiles siguientes a su presentación. Sin perjuicio de resolver la petición en las decisiones propias del procedimiento.

No obstante, la solicitud de nulidad en la etapa de juzgamiento se presentará en la audiencia pública, y se aplicará lo dispuesto, con respecto a términos y condiciones, en el acápite correspondiente al recurso de reposición.

TÍTULO VIII ETAPAS PROCESALES

CAPITULO I La noticia disciplinaria y el término para su evaluación

Artículo 99. **FORMAS DE INICIAR LA ACCIÓN DISCIPLINARIA.** La acción disciplinaria podrá iniciarse de oficio, por información suministrada que provenga de servidor público, o por queja formulada por cualquier miembro de la comunidad universitaria o ciudadano.

Parágrafo: La queja formulada por personas anónimas no procederá, salvo en los eventos que se encuentre acompañada de medios probatorios suficientes sobre la comisión de una falta disciplinaria que permita adelantar la actuación de oficio.

Artículo 100. **CONTENIDO DE LA NOTICIA DISCIPLINARIA.** La noticia disciplinaria deberá estar acompañada de los siguientes requisitos:

1. Designación de la autoridad a quien va dirigida.
2. Identificación completa del informante o quejoso. (nombre y apellidos, documento de identidad, dirección electrónica y teléfono).
3. Descripción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la comisión de la falta.
4. Las pruebas que comprometan su responsabilidad, de ser posible.

Artículo 101. **TÉRMINO PARA EVALUAR LA NOTICIA DISCIPLINARIA.** La Oficina de Investigaciones disciplinarias tendrá un término de quince (15) días para evaluar la noticia disciplinaria, pudiendo en todo caso y dependiendo de las particularidades de cada suceso, proferir decisión inhibitoria, ordenar apertura de indagación previa, investigación disciplinaria o hacer remisión al Comité de Derechos Humanos, según corresponda.

Artículo 102. **DECISIÓN INHIBITORIA.** Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, la Oficina de Investigaciones Disciplinarias de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso.

CAPÍTULO II **Indagación previa**

Artículo 103. **PROCEDENCIA FINES Y TRÁMITE.** Cuando se desconozca el posible autor o autores de una falta disciplinaria podrá ordenarse la Indagación Previa, que tiene como fin la identificación o individualización del presunto o presuntos responsables.

La Indagación Previa tendrá una duración de hasta de cuatro (4) meses.

PARÁGRAFO: Cuando se logre la identificación del posible autor de la falta deberá ordenarse la apertura de investigación disciplinaria, en el caso contrario se archivarán las diligencias, frente a estas decisiones no procederá recurso alguno.

Artículo 104. **PRUEBAS EN LA INDAGACIÓN PREVIA.** La Oficina de Investigaciones Disciplinarias hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos para los fines propios de esta etapa procesal.

CAPÍTULO II **Investigación Disciplinaria**

Artículo 105. **PROCEDENCIA.** Cuando con fundamento en la queja, información recibida o a través de la Indagación Previa se identifique al posible autor o autores de la falta disciplinaria se ordenará dar inicio a la investigación.

Toda queja o informe relacionado con faltas disciplinarias cometidas por estudiantes de la universidad deberá remitirse a la Oficina de investigaciones Disciplinarias, autoridad que asumirá directamente el conocimiento de la investigación. Sin embargo, cuando se trate de conductas que puedan enmarcarse dentro de las establecidas en el artículo 16 de este reglamento deberán remitirse las noticias disciplinarias, en primera instancia, al Comité de Derechos Humanos y Conciliación para los fines pertinentes.

Artículo 106. **FINALIDADES DE LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA.** La investigación disciplinaria tiene por objeto verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria, establecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo modo y lugar en las que se cometió, la responsabilidad disciplinaria del investigado o si se ha actuado bajo el amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad.

Artículo 107. **CONTENIDO DE LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA.** La decisión que ordena abrir investigación disciplinaria deberá contener:

1. La identidad del posible autor o autores.
2. Relación clara y sucinta de los hechos disciplinariamente relevantes en lenguaje comprensible.
3. El decreto de pruebas que se consideren conducentes.

4. La información sobre los beneficios de la confesión o aceptación de cargos.
5. Indicarle al investigado que tiene derecho a rendir versión libre.
5. La orden de notificar al disciplinado y de comunicar al quejoso o informante de la decisión.

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Artículo 108. **TÉRMINO DE INVESTIGACIÓN.** El término de investigación será hasta de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de la providencia que ordene la apertura de la investigación. Con todo, si en la misma actuación se investigan varias faltas o a dos (2) o más disciplinables, o los hechos constituyen cualquier forma de discriminación o violencia en razón del género y/o sexual, el término de investigación podrá prorrogarse hasta por tres (3) meses más.

PARÁGRAFO: Vencidos los anteriores términos, no podrá ordenarse la práctica de más pruebas.

Artículo 109. **DEFENSA DE OFICIO** Si el disciplinado no concurre a la notificación de la decisión que ordena la investigación se dejará constancia en ese sentido e inmediatamente se le nombrará un defensor para que lo represente en el trámite procesal.

Capítulo III Evaluación de la investigación

Artículo 110. **OPORTUNIDAD DE LA EVALUACIÓN.** Vencido el término de investigación disciplinaria, la Oficina de Investigaciones Disciplinarias, mediante decisión motivada, evaluará el mérito de las pruebas recaudadas y formulará pliego de cargos o terminará la actuación y ordenará el archivo definitivo, según corresponda.

Artículo 111. **FORMULACIÓN DE CARGOS Y REMISIÓN DEL EXPEDIENTE AL ASESOR DE JUZGAMIENTO.** La formulación de cargos procede cuando de la investigación resulte demostrada la ocurrencia de la falta y exista, además, prueba que comprometa la responsabilidad del disciplinado.

Contra esta decisión no proceden recursos.

Dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del pliego de cargos, la Oficina de Investigaciones Disciplinarias deberá correr traslado del expediente al Asesor de Juzgamiento para que, a través de auto fije fecha para la realización de la audiencia verbal, decisión que deberá ser tomada en un término no inferior a ocho (8) ni superior a veinte (20) días, sobre la cual no procede recurso alguno.

Artículo 112. **REQUISITOS FORMALES DEL PLIEGO DE CARGOS Y DE CITACIÓN A AUDIENCIA VERBAL DE JUZGAMIENTO.** La decisión en la que se formulan cargos a un estudiante deberá contener:

1. La identificación del autor o autores de la falta.
2. El programa académico que cursaba en la época de comisión de la conducta.
3. La descripción y determinación de la conducta investigada, con indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó.
4. Las normas presuntamente violadas y el concepto de la violación, concretando la modalidad específica de la conducta.
5. El análisis de la ilicitud sustancial del comportamiento.

6. El análisis de la culpabilidad.
7. El análisis de las pruebas que fundamentan cada uno de los cargos formulados.
8. El análisis de los argumentos expuestos por los sujetos procesales.
9. Remisión del expediente al Asesor de Juzgamiento.

Cuando fueren varios los implicados se hará análisis separado de la responsabilidad para cada uno de ellos.

Artículo 113. **ARCHIVO DEFINITIVO.** En los casos de terminación del proceso disciplinario previstos en el artículo 43 de este reglamento, procederá el archivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada.

Capítulo IV **Audiencia verbal de juzgamiento**

Artículo 114. **INSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA VERBAL DE JUZGAMIENTO.** La audiencia verbal de juzgamiento debe iniciar no antes de ocho (8) ni después de veinte (20) días de la fecha del auto de formulación de Cargos y remisión del expediente a la autoridad disciplinaria competente en etapa de juzgamiento.

El Asesor de Juzgamiento instalará la audiencia, verificará la presencia del disciplinable o de su defensor y hará una presentación sucinta de los hechos y los cargos formulados.

Acto seguido, si el disciplinable acude a la audiencia acompañado de defensor, se le preguntará si acepta la responsabilidad imputada en el pliego de cargos. Si la aceptare, se seguirá el trámite señalado en el artículo 37 de este reglamento.

Si el disciplinable concurre a la audiencia sin defensor, se le preguntará si es su voluntad acogerse al beneficio por aceptación de cargos. En caso de que responda afirmativamente, se suspenderá la audiencia por el término de cinco (5) días para la designación de un defensor de oficio que podrá ser un estudiante de consultorio jurídico de Instituciones de Educación Superior legalmente reconocidas, o para que el disciplinable asista con uno de confianza.

En el evento en que la aceptación de cargos sea parcial, se procederá a la ruptura de la unidad procesal en los términos del Código General Disciplinario o la norma que modifique.

En caso de no darse la aceptación de cargos o si esta fuere parcial, la autoridad disciplinaria le otorgará la palabra al disciplinado para que ejerza el derecho a rendir versión libre de ser su voluntad y, posteriormente le preguntará si desea por motu proprio o a través de su apoderado, presentar descargos, así como solicitar o aportar pruebas. De concurrir las víctimas o su apoderado judicial, el Asesor, en ese orden, les concederá el uso de la palabra para que puedan presentar solicitudes, invocar nulidades, solicitar o aportar pruebas.

El Asesor de Juzgamiento resolverá las nulidades, una vez ejecutoriada esta decisión, se pronunciará sobre la conducencia, pertinencia y utilidad de las pruebas solicitadas y decretará las que de oficio consideren necesarias.

Si se niega a la práctica de pruebas solicitadas, la decisión se notificará en estrados y contra ella procede el recurso de reposición que debe interponerse y sustentarse en la misma sesión.

La práctica de pruebas se adelantará hasta por el término de diez (10) días prorrogables por una sola vez hasta por el mismo lapso. En este último caso, la prórroga se dispondrá mediante decisión motivada.

Podrá ordenarse la práctica de pruebas por comisionado cuando sea estrictamente necesario y procedente.

PARÁGRAFO. En el caso de haber aceptación de cargos, no habrá lugar a la retractación, salvo la violación de derechos y garantías fundamentales.

Artículo 115. **RENUENCIA.** A la audiencia debe ser citado el disciplinable y su defensor. Si el defensor no asiste, esta se realizará con el disciplinable, salvo que solicite la presencia de aquel. Si no se presentare ninguno de los dos sin justificación, se prorrogará la audiencia por única vez, so pena de designarse a un defensor de oficio que podrá ser un estudiante de consultorio jurídico de Instituciones de Educación Superior legalmente reconocidas.

El disciplinable y su defensor podrán presentarse en cualquier momento asumiendo el proceso en el estado en que se encuentra. La misma consecuencia se aplicará en los eventos de sustitución de poder.

La inasistencia de los sujetos procesales distintos al disciplinable o su defensor no suspende el trámite de la audiencia.

Artículo 116. **ACTA DE LA AUDIENCIA VERBAL DE JUZGAMIENTO.** De la audiencia se levantará acta en la que se consignará sucintamente lo ocurrido en ella en cada una de sus etapas, sin que la misma implique una contradicción con el principio de oralidad que es el que debe primar en este trámite.

Artículo 117. **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PREVIOS AL FALLO.** Si no hubiere pruebas que practicar o habiéndose practicado las decretadas, se podrá ordenar un receso por el tiempo que estime indispensable el Asesor de Juzgamiento, para que los sujetos procesales presenten los alegatos de conclusión, el cual será de mínimo tres (3) días y máximo de diez (10) días.

Artículo 118. **TÉRMINO PARA FALLAR Y CONTENIDO DEL FALLO.** Concluidos los alegatos de conclusión, la autoridad disciplinaria competente contará con un término de diez (10) días para proferir el fallo que deberá constar por escrito y contener:

- a. La identidad del disciplinado.
- b. Un resumen de los hechos.
- c. El análisis de las pruebas en que se basa.
- d. El análisis y la valoración jurídica de los cargos, de los descargos y de las alegaciones que hubieren sido presentadas.
- e. El análisis de la ilicitud del comportamiento.
- f. El análisis de culpabilidad.
- g. La fundamentación de la clasificación de la falta.
- h. Las razones de la sanción o de la absolución
- i. La exposición fundamentada de los criterios tenidos en cuenta para la graduación de la sanción y la decisión en la parte resolutive

Artículo 119. **NOTIFICACIÓN Y APELACIÓN.** La decisión será notificada personalmente en los términos de este Reglamento. Contra el fallo de primera instancia procede el recurso de apelación, el cual deberá interponerse y sustentarse por escrito a través del correo institucional del Asesor de Juzgamiento dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Capítulo V

De la segunda instancia

Artículo 120. **PROCEDIMIENTO DE LA SEGUNDA INSTANCIA.** Las decisiones de segunda instancia se adoptarán conforme al trámite escrito. El expediente, constitutivo de lo instruido en la etapa de investigación, las grabaciones y actas de la audiencia deberán remitirse al Consejo Académico a más tardar al día siguiente de la concesión del recurso.

El recurso de apelación otorga competencia a la autoridad disciplinaria de segunda instancia para revisar únicamente los aspectos impugnados y aquellos otros que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de impugnación.

Artículo 121. **DOBLE CONFORMIDAD.** En el evento en que el primer fallo sancionatorio sea proferido por el Consejo Académico, el disciplinable podrá solicitar que el fallo sea revisado por el superior con fundamento en la garantía de la doble conformidad siguiendo el trámite previsto para el recurso de apelación, siendo el Rector la autoridad encargada de proferir la decisión final.

Artículo 122. **PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA O EN ETAPA DE DOBLE CONFORMIDAD Y PLAZO PARA RESOLVERSE.** En segunda instancia o en procesos de doble conformidad, excepcionalmente se podrán decretar pruebas de oficio. La autoridad de conocimiento debe decretar aquellas pruebas que puedan modificar sustancial y favorablemente la situación jurídica del disciplinado, en dicho evento y luego de practicadas las pruebas, se dará traslado por el término de cinco (5) días a los sujetos procesales, vencidos estos se proferirá decisión en el término de veinte (20) días.

Cuando no hubiesen pruebas que practicar por no circunscribirse dentro de las causales señaladas, la autoridad disciplinaria decidirá en el término de veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente a la recepción del expediente.

TÍTULO IX

VIGENCIA, TRÁNSITO NORMATIVO Y DIVULGACIÓN

Artículo 123. **VIGENCIA.** Este reglamento rige a partir de su publicación y deroga el Acuerdo del Consejo Superior No. 073 de 2014 del 15 de diciembre de 2014 y todas las disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 124. **TRÁNSITO NORMATIVO.** Las investigaciones disciplinarias que están en curso deberán tramitarse por el procedimiento en el que se inició hasta su finalización. En aquellos casos en que las normas sustanciales sean más favorables a los investigados deberán aplicárseles, especialmente, en lo referente a las sanciones y comparendos disciplinarios.

Artículo 125. **DIVULGACIÓN.** Al momento de la matrícula se entregará al estudiante de primer semestre copia de este reglamento, para tal efecto, ordénese su impresión cada vez que sea necesario. Encárguese a la Oficina de Investigaciones Disciplinarias y el Asesor de Juzgamiento de la divulgación permanente de esta normatividad entre la comunidad estudiantil de pregrado y posgrado